

Condenado: Laura Daniela Rozo Galvis C.C. 1.026.304.601
Radicado No. 11-60-00-000-2018-02600
No. Interno 11519-15
Auto I. No. 613



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de marzo de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, a la pena principal de 30 meses de prisión y multa de \$260.414, tras hallarla penalmente responsable a título de autor de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. La condenó además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que fue no fue objeto de recurso.

2.2. El 28 de noviembre de 2017, la penada fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias.

2.3. El 30 de julio de 2019, este Juzgado avocó conocimiento de estas diligencias.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención al informe de visita domiciliaria del 8 de agosto de 2019 suscrito por el Asistente social adscrito a estos juzgados, mediante el cual informó sobre la transgresión generada por **LAURA DANIELA ROZO GALVIS** consistente en cambiar de domicilio sin previa autorización; este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 13 de diciembre de 2019, a fin de que la sentenciada brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento. Igualmente, con ocasión al cambio de defensor y a fin de garantizar los derechos a la defensa y al debido proceso de la condenada por auto del 30 de abril de 2019, se corrió el traslado del 477 del CPP al defensor de la penada.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

Condenado: Laura Daniela Rozo Galvis C.C. 1.026.304.601
Radicado No. 11-60-00-000-2018-02600
No. Interno 11519-15
Auto I. No. 613

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

LAURA DANIELA ROZO GALVIS fue condenada por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 30 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Decisión en la que le fue concedida la prisión domiciliaria, para lo cual, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 G ibídem se comprometió a:

- a) **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;**
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, ingresó al Despacho un informe de visita domiciliaria, de fecha 8 de agosto de 2019, suscrito por el Asistente social adscrito a estos juzgados, mediante el cual informó que la condenada abandonó el inmueble el mismo día en que fue trasladada por el INPEC.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia del 13 de diciembre 2019 ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004 a la condenada, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó tanto a la penada como a su apoderado.

Es de anotar que brilla por su ausencia la justificación dada al respecto. Además que a pesar que el notificador delegado para la notificación del auto del 13 de diciembre de 2019 procedió a dirigirse al lugar destinado para el cumplimiento de la pena, no halló a la penada en el lugar dispuesto para el cumplimiento de la sanción irrogada, lo que conlleva a determinar que se realizaron las gestiones necesarias por parte del Despacho para preservar los derechos fundamentales de la encartada. Así mismo mediante telegrama se procedió a notificar a la defensora que poseía poder para la época, quien, de igual manera, guardó silencio sobre la situación planteada en contra de su representada.

Condenado: Laura Daniela Rozo Galvis C.C. 1.026.304.601
Radicado No. 11-60-00-000-2018-02600
No. Interno 11519-15
Auto I. No. 613

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se establece que el día 5 de agosto de 2019 **LAURA DANIELA ROZO GALVIS** no se encontraba en su domicilio. Respecto a lo cual, en la visita desarrollada en la Calle 2 C No. 41 – 57, se precisó que desde que había sido trasladada por el INPEC ella había procedido a abandonar la residencia.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal se comprometió a no cambiar de residencia sin autorización previa y a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

En tal medida se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena el inmueble ubicado en la Calle 2 C No. 41 – 57; lugar en el que debía permanecer de manera irrestricta, a menos que contara con un permiso para cambiar de domicilio.

Por tanto, con el solo hecho de cambiar de domicilio sin autorización previa se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto. Lo anterior permite concluir que **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que la condenada no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó la penada que se encuentra privada de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que a todas luces **LAURA DANIELA ROZO GALVIS** obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que la condenada infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra de la condenada **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tuteia Refirió:

“...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su

Condenado: Laura Daniela Rozo Galvis C.C. 1.026.304.601
Radicado No. 11-60-00-000-2018-02600
No. Interno 11519-15
Auto I. No. 613

inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria...¹

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato².

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que la condenada continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

DEL RECONOCIMIENTO DE PENA

En cuanto al tiempo que **LAURA DANIELA ROZO GALVIS** cumplió de la pena impuesta, vislumbra el Despacho que, posiblemente, estuvo privada de la libertad por este radicado, desde el 28 de noviembre de 2017 al 5 de agosto de 2019 – fecha en la que se estableció su evasión por parte del Asistente Social-, lo que genera un total de 20 meses y 7 días.

¹ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

² Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: Laura Daniela Roza Galvis C.C. 1.026.304.601
Radicado No. 11-60-00-000-2018-02600
No. Interno 11519-15
Auto l. No. 613

Sin embargo, es menester precisar que en la visita realizada en la Calle 2 C No. 41 – 57 se estableció que la penada no habita en ese lugar desde el mismo momento en que fue trasladada por parte del INPEC. Data de la cual no tiene conocimiento el Despacho.

En tal medida, **por el momento**, se reconocerá que la penada ha cumplido 20 meses y 7 días de la pena impuesta. Asimismo se procederá a solicitar al centro de reclusión informe la fecha en la que se realizó el traslado de la pena a su domicilio y que remita los informes de visita domiciliaria realizadas a **ROZO GALVIS**.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciase a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, informe la fecha en la que se realizó el traslado de la pena a su domicilio, y remita los informes de visita domiciliaria realizadas a **ROZO GALVIS** durante la ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

2. En atención a la decisión anterior, el Despacho se abstendrá de iniciar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, respecto a los informes de notificación emitidos los días 13 de febrero de 2020 y 20 de enero de 2020, en los que se da cuenta que la penad no se encontraba en el domicilio dispuesto para la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar ordenes de captura en contra de **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, de su lugar de domicilio ubicado en la CARRERA 11 A No. 52-31 SUR DE ESTA CIUDAD a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO- RECONOCER DE MANERA PROVISIONAL que **LAURA DANIELA ROZO GALVIS** cumplió, como parte de la pena impuesta, 20 meses y 7 días.

CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, y a su defensor al email.

SEXTO.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá para que repose en la hoja de vida de la interna.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ